Santiago, veinticinco de Septiembre de dos mil ocho. Vistos:

En estos autos rol Nº 2.182-98., denominado ?Episodio Liquiñe?, e instruido por el señor Ministro en Visita D. Alejandro Solís Muñoz, por sentencia de primera instancia, fechada en Santiago el veinticinco de Enero de dos mil seis, la que corre de fojas 2.641., a fojas 2.734., del Tomo VIII, se condenó a Hugo Alberto Guerra Jorquera, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado, perpetrados a contar del 10 de Octubre de 1973., en las personas de Salvador Alamos Rubilar; José Héctor Bórquez Levicán; Daniel Antonio Castro López; Carlos Alberto Cayumán Cayumán; Mauricio Segundo Curiñanco Reyes; Carlos Figueroa Zapata; Isaías José Fuentealba Calderón; Luis Armando Lagos Torres; Ernesto Juan Reinante Raipán; Modesto Juan Reinante Raipán; y Luis Alfredo Rivera Catricheo; a las penas de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como asimismo, al pago de las costas de la causa.

Penaliza además -el fallo sublite en referencia- a Luis Osvaldo García Guzmán como autor del delito de secuestro calificado perpetrado a partir del 10 de Octubre de 1973., en la persona de Luis Armando Lagos Torres, a cinco años y un día presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

El fallo en cuestión, en su parte civil, acogió la demand a deducida en el primer otrosí de fojas 1.815., por Miguel Angel e Isaías Julián Fuentealba Lagos y Héctor Hernán, Hugo Raúl y Didier Antonio Figueroa Arriagada, sólo en cuanto el demandado Hugo Alberto Guerra Jorquera deberá pagar la suma única de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), para cada uno de los cinco demandantes, mas las costas de la causa.

Conociendo de los recursos de casación en la forma y de apelación presentados en contra del veredicto anterior por parte de las defensas de los dos sentenciados de autos, como asimismo por el querellante particular, con fecha uno de Agosto de dos mil siete, la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conformada por los Ministros señores Juan González Zúñiga y Dobra Lusic Nadal y por el Abogado Integrante señor Eduardo Morales Robles, decidieron declarar sin lugar el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 2.751; y en lo que respecta a los recursos de apelación del que se ocupan el primer otrosí de fojas 2.751., y las presentaciones de fojas 2.777., y 2.800., resolvieron confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes.

En cuanto al fallo de segundo grado, las defensas de Hugo Alberto Guerra Jorquera a fojas 2.808., y de Luis Osvaldo García Guzmán a fojas 2.886., interpusieron sendos recursos de casación en el fondo, basados, el primero en las causales 1ª y 2ª del artículo 546., del Código de Procedimiento Penal, en tanto que el segundo en la causal 2ª, del mismo artículo citado. Los objetivos perseguidos en ambos libelos fueron, respectivamente, que se declare nula la sentencia de segundo grado, dictando -sin nueva vista- la de reemplazo y en ésta declarar, respecto del reclamo de Guerra Jorquera, que se acogen las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal; pero para el caso de ser rechazadas, se proceda a recalificar el delito imputado al acusado, por el de detención ilegal o arbitraria del artículo 148 del Código Penal. En tanto, en lo que dice relación con el medio de impugnación de García Guzmán, se pide por su defensa que la condena lo sea por el delito de secuestro, descrito

en el inciso primero del artículo 141 del texto punitivo, que contempla una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, y por la concurrencia de la circunstancia aten uante reconocida en el fallo de primer grado, sin que lo perjudique circunstancia agravante alguna, proceda a regular la sanción establecida en la ley en sus primeros dos tramos, concediendo alguno de los beneficios de la ley Nº 18.216.

A fojas 2.915., se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Instrucción Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas

citadas al juicio.?.

CUARTO: Que, las defensas de los acusados Guerra Jorquera y García Guzmán por intermedio de sus presentaciones de fs. 2.220 y 2.305, ambas del Tomo VII de éstos autos, solicitaron en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, consistente en la aplicaci 3n gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

QUINTO: Que, a su turno, la sentencia de primer grado destinó exclusivamente el raciocinio 34°) para referirse a la petición expresada anteriormente, sin emitir un pronunciamiento directo al respecto, toda vez que se limitó a rechazarla, teniendo para ello presente, lo manifestado en otro fundamento -el 24°)-, en donde se pronunció latamente respecto de una petición diferente de los acusados, consistente en reclamar la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter.

SEXTO: Que, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente o no, acoger la petición efectuada por los acusados referentes a la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla en todas sus partes.

SÉPTIMO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal, fundando esa opción en el mismo motivo (24º del fallo de primera instancia) en el que se resolvió una solicitud de naturaleza diferente. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, los que conllevan como sanción al nuli

dad.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, lo anterior implicó dejar sin fundamentos la decisión adoptada por los jueces de segundo grado de no acoger la media prescripción alegada por la defensa de los querellados de autos, desde que se limitaron aquellos jueces a repetir los elementos de cargo que contribuyeron a formar la convicción del juez de primer grado y la de los sentenciadores de alzada, los que estaban construidos respecto de otra alegación formulada por esas defensas, lo que significó que el fallo quedase desprovisto de todo raciocinio respecto de la materia propuesta.

NOVENO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, queda incurso en la causal contemplada en el literal noveno del artículo 541., del Código persecutorio penal, en relación con el artículo 500., N° 4., y 5., de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, por expresa disposición del inciso final del artículo 541 ya citado, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarla de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544., de la compilación adjetiva penal antes citada.

DECIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, y lo descrito en el motivo anterior, y lo señalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y el 808 de Enjuiciamiento Civil, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo, deducidos por las defensas de los dos acusados de autos a fojas 2.868., y 2.886.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535., y 541., del Código de Procedimiento Penal, se anula de oficio la sentencia de segunda instancia fechada en Santiago el uno de Agosto de dos mil siete, escrita a fojas 2.863 bis., y siguiente, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Registrese.

Redacción de cargo del Abogado Integrante señor Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Rol Nº 4662-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y los abogados integrantes Sres. Juan Carlos Cárcamo O. y Domingo Hernández E. No firma el abogado integrante Sr. Hernández, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema Srta. Francisca Arteaga Smith.